

Constancia: Le informo señora juez, que verificado el Registro Nacional de Abogados, se evidenció que el correo electrónico del apoderado de la parte demandante es: abogalf@gmail.com

Daniel Salcedo
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., catorce (14) de octubre dos mil veinte (2.020)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FRANCISCO LEON RESTREPO SALDARRIAGA Y OTROS
DEMANDADO	ASDRUBAL SILVA CALDERON
RADICADO	05440 31 03 001 2018 00411 00
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO

El apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por el demandado, solicitan de manera conjunta que se proceda con la terminación de este proceso, por pago total de la obligación.

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 461 C.G.P, consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, exigiendo para tal efecto que la solicitud de terminación se presente antes de la diligencia del remate del bien, que la misma sea pedida en escrito por el demandante o por el apoderado de éste con facultad expresa para recibir.

Pues bien, en el caso que se analiza, se tiene que la solicitud de terminación por pago fue presentada por el apoderado judicial del demandante, quien tiene facultada para recibir, y es coadyuvado por el demandado, además de que no se ha efectuado remate del bien cautelado; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

A lo anterior se suma que en la presente actuación no se han embargo los remanentes.

Bajo esas condiciones, se dará por terminado este trámite, y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De otro lado, considerando lo peticionado por la parte ejecutante, se ordena la cancelación del gravamen hipotecario impuesto sobre los bienes inmuebles con folios Nros. 018-82115 y 018-70630 que se encuentra contenido en la escritura pública Nro. 3962 de 24 de julio de 2012, instrumentalizada en la Notaria Dieciocho de Medellín.

Por lo expuesto, El Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **FRANCISCO LEON RESTREPO SALDARRIAGA y MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA** en contra de **ASDRUBAL SILVA CALDERON**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas embargo y secuestro decretadas sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria Nros. 018-82115 y 018-70630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Oficiese.

TERCERO: Requerir al secuestro del bien cautelado, para que haga entrega del mismo al demandado **ASDRUBAL SILVA CALDERON**, y rinda cuentas probadas de su gestión; actuaciones sin las cuales no se le fijaran honorarios definitivos. Para lo anterior contará con un plazo de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia. Oficiese.

CUARTO: Cancelar el gravamen hipotecario impuesto sobre los bienes inmuebles con folios Nros. 018-82115 y 018-70630 que se encuentra contenido en la escritura pública Nro. 3962 de 24 de julio de 2012, instrumentalizada en la Notaria Dieciocho de Medellín. Oficiese.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos, considerando que es solicitado de manera conjunta por las partes involucradas dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE

DS

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9107ea42a9c9fb22c2cb6148bd626d1c1274dcedaba6062add0911f666a3af7
7**

Documento generado en 15/10/2020 05:17:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**